



ANEXO II.

INFORME DE NECESIDAD DE CONTRATO MAYOR.

N.º EXPEDIENTE: 2023/5732

Asunto: Sobre la necesidad de la contratación del servicio de acogimiento residencial de cien plazas para menores extranjeros no acompañados.

A.- NORMATIVA Y FUNDAMENTACIÓN COMPETENCIAL.

El instrumento jurídico internacional que se encarga de promover y proteger los Derechos Fundamentales de los menores de edad es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en noviembre de 1990 y en vigor desde 1991. Uno de los principios más importantes recogidos en la Convención y que atañe directamente a este colectivo sería el que enuncia que "en toda actuación y decisión que afecte los menores de edad debe prevalecer el supremo interés de menor" (Art. 3 CDN), sin que exista discriminación por razón de nacionalidad (Art. 2 CDN) o por razón de irregularidad administrativa (Art. 4 CDN).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor en línea con la normativa internacional destacan como principio rector de la actuación de los poderes públicos la supremacía del interés del menor. El Art. 21 de dicha Ley regula el acogimiento residencial y en el Art. 21.bis los derechos de los menores acogidos.

La Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y la adolescencia, que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio nacional, introduciendo una mejora en los instrumentos de protección jurídica, en aras





del cumplimiento efectivo del artículo 39 de la Constitución Española, que establece la obligación para los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial, de los menores de edad. En su artículo 10, se refuerzan las medidas para facilitar el ejercicio de los derechos de los menores y se establece un marco regulador adecuado relativo a los menores extranjeros, reconociendo, respecto de los que se encuentren en España y con independencia de su situación administrativa, sus derechos a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica entre otras, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, desarrolla y refuerza el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, dotando de contenido al citado concepto.

El Art. 21.1. 18º de la Ley Orgánica 1/95, de 13 de marzo, que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, otorga competencias a la Administración en materia de asistencia social.

Por Real Decreto 30/1999, de 15 de enero, se traspasan a la Ciudad de Ceuta, las funciones y servicios correspondientes a la Asistencia Social, que incluyen las competencias relativas a la protección del menor.

Por Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de Ceuta de fecha 8 de octubre del año 2020, por el que se atribuye a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, el ejercicio de las competencias de la Ciudad de Ceuta en materia de ejecución de medidas derivadas de la responsabilidad penal del menor y protección de menores.

El Acogimiento Residencial de Menores Extranjeros no Acompañados se constituye como una ineludible responsabilidad, que impide posponer o demorar su atención, no existiendo más alternativa que la de situarla como un deber de máxima prioridad, teniendo en cuenta las circunstancias de especial vulnerabilidad de este colectivo.

Dicha responsabilidad viene prescrita por la siguiente normativa:





Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados, destinado a coordinar la intervención de todas las instituciones y administraciones afectadas, desde la localización del menor o supuesto menor hasta su identificación, determinación de su edad, puesta a disposición del Servicio Público de protección de menores y documentación.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la que se recoge que las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables, entre los que se encuentran los Menores Extranjeros no Acompañados (MENAS). En concreto, el artículo 1º.3 establece que "...Las Administraciones públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados".

Por su parte, el artículo 14 se refiere a los supuestos de "Atención Inmediata" estableciendo que "Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso, al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

Hemos de tener en cuenta, además, que, atendiendo a la legislación internacional y nacional, no existe la posibilidad de establecer listas de espera para este perfil concreto de población, debiéndose garantizar su atención inmediata.

B.- FUNDAMENTACIÓN DE LA NECESIDAD.

Prestar la obligada atención a los Menores Extranjeros no acompañados que llegan a Ceuta se ha convertido en una tarea de difícil gestión puesto que el número de ingresos en el sistema de protección se está incrementando exponencialmente, siendo el punto de inflexión la crisis migratoria y diplomática del pasado mayo del pasado año, alcanzando unas cifras desconocidas hasta el momento, llegándose a superar ya los datos de 2016/2017, periodo que hasta ahora era referente en cuanto a magnitud de crisis migratoria. Este fenómeno, que si en otras Comunidades Autónomas es un problema cualitativo, en nuestra Ciudad es además cuantitativo, ya que nuestra





estructura y dimensión geográfica no permite la planificación de nuevos recursos, adaptados a las exigencias de los requisitos en la intervención establecidos para el acogimiento residencial: desaparición de grandes instituciones, tanto el número de niños y adolescentes y al aspecto físico – arquitectónico, como al de planificación y organización, careciendo de capacidad de acogida a la dimensión de este incremento de la demanda, por lo que hubo de decretarse un procedimiento de emergencia para atender la obligación de atención inmediata, prevista en la legislación vigente.

En el Decreto de fecha 11-06-2021 del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad acordando declarar de emergencia la contratación de obras, suministros y servicios necesarios para la atención inmediata integral de todos los menores extranjeros no acompañados que accedieron imprevisible y masivamente a nuestra Ciudad el pasado 17 de mayo Ciudad de Ceuta se dispone que se inicie de inmediato la tramitación de un expediente de contratación de estas actuaciones con tramitación ordinaria y urgente.

En consecuencia, ante la inexcusable obligación de proporcionar atención a estos menores por imperativo legal y de velar por su interés superior garantizando el adecuado ejercicio de su guarda, es imprescindible con carácter inmediato, ampliar la capacidad del sistema de protección para atender adecuadamente a los menores que actualmente se encuentran en los dispositivos de urgencia así como a todos aquellos que continúen llegando en el número que sean, disponiendo de espacios e instalaciones adecuados para alojar decorosamente a los menores que están llegando continuamente y solventar de manera inmediata la acogida de dichos menores y jóvenes.

